

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, en contra de WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S., por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JUAN PABLO MONSALVE ARANGO

ACCIONADO: WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.

VINCULADOS: CFIN S.A.S., COLOMBIA EXPERIAN S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual le afecta gravemente su vida financiera, buen nombre y un debido proceso.

Refiere que se enteró cuando acudió a hacer un proceso de adquirir crédito donde le dicen que el accionado lo tiene reportado y su solicitud es inviable.

Señala que debido a lo anterior, el día 14 de septiembre de 2022 radico un derecho de petición ante la accionada por intermedio del correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar su firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Menciona que el día 22 de septiembre de 2022, la entidad accionada emite respuesta, señalando haber efectuado notificaciones previas vía correo electrónico; sin embargo, precisa que a su dirección física nunca fue remitida notificación previa tal como lo dispone el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Aduce que lo beneficia lo dispuesto en el artículo 7.8 de la Ley 2157 de 2021, ya que la petición se entiende resuelta a su favor.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.

Concurre la Dra. PAMELA HERNANDEZ ERZISNIK en calidad de Country Manager de WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S., donde refiere que el accionante solicitó el préstamo N° CO96493999 con fecha de pago oportuno el día 15 de mayo de 2022 como consta en el contrato firmado por las partes, el cual fue enviado en la fecha de aprobación del préstamo

(Abril 15 de 2022) al correo registrado por el accionante (juannpa665069@gmail.com) y que también fue remitido en la repuesta al derecho de petición adjunto, dentro de los términos de ley, el día jueves 22/09/2022 a las 3:05 p.m.; el pago final, con un descuento especial concedido por WADANA, fue realizado hasta el día 12 de Septiembre de 2022, estando en mora de 120 días.

Menciona que WADANA cumplió con su obligación de reportar la Novedad de PAGADO a DATACREDITO, incluso antes del proceso de cierre de fin de mes de SEPTIEMBRE de 2022 como se evidencia en la imagen a continuación, extraída del portal de DATACREDITO (resaltan los datos relevantes de novedad: obligación CERRADA POR PAGO).

The screenshot shows the 'Información Básica del Titular' section with the following details:

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
MONSALVE ARANGO JUAN PABLO	Cédula de Ciudadanía y NIUP	15516650	Solicitud verificación del titular

Below this, the 'Obligación' section is visible, showing a table with the following data:

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
R COC 00000000C096493999 WADANA FINANCE	2022-12

A red box highlights a note at the bottom: 'El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.'

Indica que de acuerdo con la ley 1266 de 2008 – Artículo 13, es DATACREDITO como operador de información, quien determina el periodo de permanencia del dato negativo en sus registros, a raíz de los días de incumplimiento, y acorde a la ley transitoria 2157 de 2021 –“Borrón y cuenta nueva”.

Precisa que WADANA envió respuesta al derecho de petición del accionante al email registrado por él (juannpa665069@gmail.com) y a fab94_8@hotmail.com, el día jueves 22/09/2022 a las 3:05 p.m., dentro de los términos de ley e incluso esta respuesta se encuentra dentro de los anexos del escrito de tutela del demandante, y que el mismo reconoce en el punto CUARTO de su escrito:

Señala que en relación con el derecho de petición del accionante y el debido proceso, sus derechos no han sido vulnerados, porque la respuesta hecha por WADANA ha sido clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución con los cuatro requisitos enunciados y la respuesta no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado¹.

Afirma que no ha habido vulneración de derechos del accionante por cuanto WADANA dio respuesta al derecho de petición en términos de ley; WADANA cumplió su deber legal y contractual de reportar el hábito de pago del accionante y la Novedad de PAGADO, de forma oportuna; es DATACREDITO, como operador de la información, quien se encarga de

¹ Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-847 de 2006, T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

calcular y administrar los periodos de permanencia acorde a la ley 1266 de 2008 –Artículo 13.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Concurre la Dra. ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A., donde refiere que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferenciados: el operador y la fuente, para proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Menciona que El artículo 3-c de la citada Ley, define al operador de información como *“la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”*. Por su parte, el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008 dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

Indica que de conformidad con el rol legalmente asignado a cada uno de los sujetos de la administración de los datos personales, corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*, ello de acuerdo al artículo 8-2 de la citada Ley Estatutaria.

Manifiesta que una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Así las cosas, mientras la fuente no reporte al operador que cierta obligación se encuentra extinta, éste desconoce la información relativa al cumplimiento de aquella, y en tal sentido, no puede aplicar la regla de permanencia correspondiente al caso concreto de conformidad a la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Precisa que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 03 de octubre de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

FSEF49A

C.C #00015516650 () MONSALVE ARANGO JUAN PABLO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.00/07/07 EN COPACABANA [ANTIOQUIA] 03-OCT-2022

DATA CREDITO

+PAGO VOL MX-90 COC WADANA FINANCE 202209 096493999 202204 202205 PRINCIPAL
ULT 24 -->[321NN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000 PRINCIPAL
RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202209 (001)

• La obligación identificada con el No. 096493999 adquirida por la parte tutelante con WADANA FINANCE COLOMBIA SAS se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Aclara que en el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la WADANA FINANCE COLOMBIA SAS, se tiene que:

- (i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA por un término DE 3MESES.
- (ii) La parte accionante REALIZÓ EL PAGO de la obligación objeto de reclamo en el mes de SEPTIEMBRE de 2022.
- (iii) El REPORTE HISTÓRICO DE MORA no puede ser eliminado hasta que transcurra un término equivalente al tiempo de la mora, contado a partir de la fecha de extinción de la obligación

Señala que la parte accionante registra un reporte histórico de morade la obligación identificada con el número 096493999 con WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 3 MESES y canceló la obligación en SEPTIEMBRE de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN DICIEMBRE DE 2022.

Aclara que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley1266 de 2008. En el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no ha omitido dar aplicación a la caducidad del reporte histórico de mora, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado.

Indica que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón se solicitará que SE DENIEGUE el amparo deprecado.

Solicita que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues el Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que

son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Afirma que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte histórico en su historia de crédito.

Recalca que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Arguye que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Solicita SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues NO SE HA CUMPLIDO CON EL TÉRMINO DE PERMANENCIA DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, de la obligación No. 096493999 suscrita entre la parte actora y WADANA FINANCE COLOMBIA SAS.

CIFIN S.A.S.

Acude la Dra. JAQUELINE BARRERA GARCÍA en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S.(TransUnion®), donde refiere que la entidad no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S., quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Indica que CIFIN S.A.S. es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Menciona que conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad

y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Señala que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues la entidad solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Precisa que están en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

Manifiesta que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JUAN PABLO MONSALVE ARANGO con la cédula de ciudadanía No. 15.516.650, revisado el día 30 de septiembre de 2022 a las 11:20:28 frente a la Fuente de información WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Precisa que en este caso el accionante no tiene reportes negativos ante el Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello la vinculación a la presente acción carece de legitimación.

Reitera que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Aduce que el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en

este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Recuerda que el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es *“Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”* Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Arguye que en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Señala que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

Manifiesta que conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela. Asimismo, La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

Recalca que la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

Solicita se desvincule a la entidad de la presente acción.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela incoada por JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, en contra de WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. y en donde se vinculó a CFIN S.A.S. y COLOMBIA EXPERIAN S.A.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 14/09/2022, ni eliminar el reporte negativo ante centrales de riesgo?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.² Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.³

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa⁴.

La jurisprudencia constitucional⁵ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

² Ver Sentencia T-009/19.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

⁴ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁶

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁷

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

⁶ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁸

DERECHO AL HABEAS DATA-Contenido⁹

Al examinar de cerca el contenido esencial del derecho al habeas data, se advierte que este tiene como elementos centrales la posibilidad de conocer, rectificar y actualizar las informaciones que sobre una persona reposen en bancos de datos públicos o privados. Así las cosas, pareciera ser que en relación con la información publicada por los medios de comunicación el derecho a la información provee algunas de las prerrogativas que protege el derecho al habeas data. El derecho a conocer las informaciones se encuentra resguardado por el derecho a la información, pues cualquier persona puede acceder a aquello que publican los medios de comunicación en relación con su nombre y otros datos personales. De igual forma, en cuanto a la posibilidad de actualizar y rectificar, existe un derecho a que lo publicado por los medios sea veraz e imparcial o, en su defecto, a que se rectifique la información suministrada en condiciones de equidad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

La Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 dispone que la procedencia de la acción de amparo en materia de protección del derecho fundamental al habeas data, atendiendo su carácter residual y subsidiario, se encuentra supeditada a que el accionante acredite que previamente a su interposición ha entablado una solicitud de rectificación, aclaración y corrección del dato ante la entidad accionada:

⁸ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

“...Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

CASO CONCRETO

El señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales y

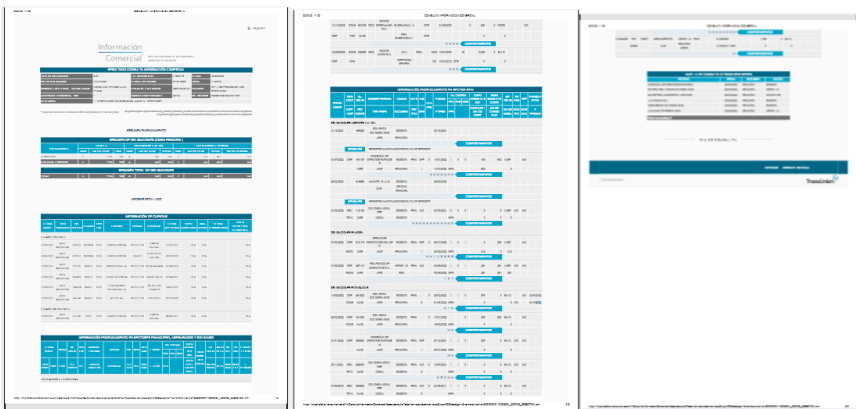
en consecuencia que se ordene a WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y eliminar cualquier reporte negativo enviado a las centrales de riesgo.

Del material obrante en el expediente, se evidencia copia del derecho de petición y respuesta de la entidad.

Al respecto, WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. señaló que el accionante solicitó el préstamo N° CO96493999 con fecha de pago oportuno el día 15 de mayo de 2022 y que el pago final, con un descuento especial concedido por WADANA, fue realizado hasta el día 12 de septiembre de 2022, estando en mora de 120 días.

Precisó la sociedad accionada que WADANA cumplió con su obligación de reportar la Novedad de PAGADO a DATACREDITO, incluso antes del proceso de cierre de fin de mes de SEPTIEMBRE de 2022 y que envió respuesta al derecho de petición del accionante al email registrado por él juannpa665069@gmail.com y a fab94_8@hotmail.com, el día jueves 22/09/2022 a las 3:05 p.m., dentro de los términos de ley.

En la contestación dada por las vinculadas, CIFI S.A.S. manifestó que en el historial de crédito del accionante JUAN PABLO MONSALVE ARANGO con la cédula de ciudadanía No. 15.516.650, revisado el día 30 de septiembre de 2022 a las 11:20:28 frente a la Fuente de información WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.



The image displays three screenshots of a credit report interface. The first screenshot on the left shows a summary of the account with a 'PAGADO' (Paid) status. The middle screenshot shows a detailed table of payments, including dates, amounts, and a 'PAGADO' status. The third screenshot on the right shows a summary of the account with a 'PAGADO' status.

Por su parte, EXPERIAN COLOMBIA S.A. indicó que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 03 de octubre de 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

FSEF49A

C.C #00015516650 () MONSALVE ARANGO JUAN PABLO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.00/07/07 EN COPACABANA [ANTIOQUIA] 03-OCT-2022

DATA CREDITO

+PAGO VOL MX-90 COC WADANA FINANCE 202209 096493999 202204 202205 PRINCIPAL
ULT 24 -->[321NN-----][-----]
25 a 47-->[-----][-----]

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=005 CLAU-PER:000 PRINCIPAL
RECLAMO EN TRAMITE RECTIFICAR INFORM. 202209 (001)

• La obligación identificada con el No. 096493999 adquirida por la parte tutelante con WADANA FINANCE COLOMBIA SAS se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora.

Señaló el operador de información, que la parte accionante registra un reporte histórico de morade la obligación identificada con el número 096493999 con WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. y, según la información reportada por la fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 3 MESES y canceló la obligación en SEPTIEMBRE de 2022. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, LA CADUCIDAD DEL REPORTE HISTÓRICO DE MORA SE PRESENTARÁ EN DICIEMBRE DE 2022.

Expuesto esto, lo primero que habrá de señalarse es que la presente acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que el accionante acreditó haber agotado el requisito previo a la interposición de la acción de amparo, esto es, adelantó los tramites tendientes a que la entidad actualizara de manera directa la información reportada ante las centrales de riesgo, circunstancia que efectivamente se llevó a cabo por la entidad accionada. De esta manera, debe concluirse que está satisfecho el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo, haciendo viable estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo referente a las pretensiones incoadas por la parte actora, en relación a la respuesta al derecho de petición, se tiene que WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S. dio contestación de fondo a la solicitud el día 22 de septiembre de la presente anualidad, remitida a los correos indicados por el peticionario fab94_8@hotmail.com y juannpa665069@gmail.com, informando los reportes previos efectuados al actor a través del correo electrónico, llamadas y mensaje de texto, recordando el pago de la obligación e indicando que el 12 de septiembre del año en curso se registró el pago de la misma, por lo que se reporta la novedad de pago a las centrales de riesgo.

Conforme a lo anterior, se observa que no se vulneró el derecho de petición del accionante, en razón, a que lo pretendido quedó resuelto, quedándose satisfecho lo solicitado por el tutelante.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada¹⁰.

Respecto de la pretensión consistente en que se elimine cualquier reporte negativo ante las centrales de riesgo del señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, resalta el Despacho que la obligación N° CO96493999, ya fue cancelada el 12 de septiembre de 2022, estando en mora 120 días y cuya novedad fue reportada a Datacrédito, por lo que, en cumplimiento a la normatividad vigente, la caducidad del reporte histórico de mora el operador de información se presentará en diciembre de 2022.



novedat.datacredito.com.co

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular

MONSALVE ARANGO JUAN PABLO

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de Identificación

15516650

Justificación

Solicitud verificación del titular

Obligación

Registros por Pantalla16Página1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
R COC 00000000C096493999 WIADANA FINANCE	2022-12

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
---------------------------------------	---------------

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DÍA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Ahora bien, respecto a la permanencia de la información en las centrales de riesgo, la Ley 2157 de 2021¹¹ en su artículo 3º señala:

“Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjetera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, SD registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

¹⁰ Sentencia T-243/20.

11 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008, Y SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES DEL HABEAS DATA CON RELACION A LA INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición."

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en la normatividad vigente respecto a la permanencia de la información en las centrales de riesgo, se evidencia que la obligación N° CO96493999 adquirida por el señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, ya fue extinguida por pago y se encuentra cumpliendo el término de permanencia en la central de información COLOMBIA EXPERIAN S.A. hasta el mes de diciembre hogaño, por lo cual, no le es dable al actor pretender la eliminación de dicha información, hasta tanto se cumpla el término de permanencia establecido en la Ley 2157 de 2021. En consecuencia, el reporte que data en las centrales de riesgo ya fue actualizado y se mantendrá por el tiempo indicado, contado desde la fecha en que la obligación fue pagada y/o extinguida conforme el reporte efectuado por la fuente.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que no existe vulneración actual frente a los derechos invocados por el accionante, en tanto se dio respuesta de fondo a la petición que data del 14 de septiembre de 2022 y el actor se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia en las centrales de riesgo, con ocasión de la mora incurrida en el pago de la obligación.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO MONSALVE ARANGO, en contra de WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S., siendo vinculadas CFIN S.A.S., COLOMBIA EXPERIAN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line and a small dot.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
JUEZ